

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Continuación del Reglamento provisional para la ejecución de la ley Hipotecaria de 15 de Diciembre de 1909, aprobado por Real decreto de 6 del mes actual. (Véase la GACETA del día de ayer).—Páginas 457 á 467.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á José Antonio Ruiz Ibáñez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 467.

Otras ídem íd. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 467 y 468.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso de traslado entre titulares para proveer la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Cáceres, y disponiendo se anuncie de nuevo la provisión de la misma en el turno de concurso libre de entrada.—Página 468.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de Dinamarca ha prohibido la exportación de los artículos que se mencionan, además de las substancias sobre las que anteriormente pesaba referida prohibición.—Página 468.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 468.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso libre de entrada la provisión de la plaza de Profesor de la

asignatura de Gimnasia, vacante en el Instituto de Cáceres.—Página 468.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Lugo), Banco Hipotecario de España y Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificaciones á la relación de propuesta publicada en la GACETA del día 20 de Julio próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 32

Los bienes inmuebles ó Derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á la legislación desamortizadora, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad, hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por efecto de la permutación acordada con la Santa Sede.

ARTÍCULO 33

Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes á que se refiere el artículo anterior, ó redimirse alguno de los derechos comprendidos en el mismo, el funcionario á cuyo cargo esté la administración de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia donde radiquen los bienes, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los respectivos títulos de dominio.

Si éstos no existieren ó no pudiesen ser hallados, se hará constar en el expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, pidiéndose y extendiéndose una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención en su caso, y procediéndose con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 34

Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que, en otro caso, habrá devuelto el Registrador según lo prevenido en el artículo 30.

ARTÍCULO 35

Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos, también desamortizados, que adquirieron su derecho antes del día 1.º de Enero de 1909,

podrán inscribirlo á su favor con arreglo á los párrafos tercero y siguientes del artículo 20 de la Ley, sin perjuicio de proceder en la forma determinada por el artículo 29 de este Reglamento, cuando las descripciones de las fincas ó Derechos reales contenidas en los documentos presentados y en los asientos del Registro coincidan en algunos detalles.

ARTÍCULO 36

Conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, los que desde el día 1.º de Enero de 1909 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó, en su defecto, la certificación de posesión expresada en el artículo 27 de este Reglamento, con la nota del Registrador de haberse practicado la inscripción correspondiente. En su consecuencia, los funcionarios á cuyo cargo esté la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, harán inscribir, desde luego, todos los bienes ó derechos que se encuentren en tal caso, remitiendo al Registro los títulos respectivos ó las certificaciones de posesión.

ARTÍCULO 37

Siempre que el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Delegados de Hacienda, Autoridades ó Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia haya de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se

verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó de mera posesión.

ARTÍCULO 38

Las Autoridades que decreten embargos ó adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales en expedientes gubernativos, procurarán su inscripción ó anotación á favor del Estado ó de las Corporaciones civiles, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre recaudación de Contribuciones é impuestos y apremios administrativos que no contradigan á la ley Hipotecaria.

ARTÍCULO 39

Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se incoare expediente para que se rescinda ó anule la venta ó la redención, la Autoridad ó funcionario que instruya el expediente pedirá anotación preventiva presentando por duplicado una certificación en que conste aquella circunstancia y las necesarias para la anotación según el artículo 72 de la Ley.

Si transcurriere sin reclamación el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar por la vía contenciosa contra las resoluciones que rescindan ó anulen la venta ó la redención, el Director general del ramo á que corresponda la finca ó derecho, dispondrá la inscripción del dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubieren de quedar aquéllos amortizados; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado, si hubieren de enajenarse con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 40

Declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo anterior.

La cancelación del asiento principal respectivo, podrá verificarse mediante certificación de la Oficina de Hacienda competente en que conste el acuerdo firme de nulidad.

ARTÍCULO 41

Para inscribir el retracto administrativo, cuando sea ejercitado por el contribuyente deudor ó por sus representantes legítimos, bastará la certificación librada por la Administración en que se inserte literal el acuerdo ó resolución fiscal; pero en los demás casos será necesaria escritura pública otorgada por los Delegados de Hacienda ó funcionarios administrativos en quienes dicha Autoridad delegue expresamente.

ARTÍCULO 42

Los montes públicos, no enajenables, las legitimaciones de posesión y las concesiones de colonias agrícolas, serán inscribibles con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento y en las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 43

Las concesiones administrativas comprendidas en el artículo 14 de este Reglamento, y que no requieran, por excepción, el otorgamiento de escritura pública, podrán inscribirse desde luego mediante el título mismo de concesión, sin perjuicio de practicar después la inscripción de las escrituras en que consten las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aquéllas, sean principales ó accesorias, como las líneas de transmisión de energía en los saltos de agua, de telégrafos, de teléfonos y otras semejantes, según la índole de cada concesión.

ARTÍCULO 44

Podrán también inscribirse las hojas de valoración de los inmuebles en los casos de expropiación forzosa, y el acta de posesión de los ocupados en la reforma ó ensanche de poblaciones acompañada del correspondiente resguardo de depósito.

Dichos documentos contendrán las circunstancias necesarias para la inscripción, y acreditarán que los interesados, según el Registro, han concurrido al pago de la indemnización y consienten en que se cancelen los respectivos derechos.

ARTÍCULO 45

Se entenderá por título, para los efectos de la inscripción, el documento ó documentos públicos en que funde su derecho la persona á cuyo favor haya de practicarse aquélla y que hagan fe por sí solos ó con otros complementarios, ó mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite.

ARTÍCULO 46

Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la Ley los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, ó al asiento practicable, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos.

ARTÍCULO 47

Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inseritos si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesaria para el acto, con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos; y

4.º Que el documento contenga la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Los requisitos establecidos en los números 2.º y 3.º podrán acreditarse, mediante certificado del Cónsul español de carrera en el respectivo territorio.

La capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles podrá ser acreditada si el Notario lo estima suficiente, mediante certificación del Cónsul general de su país en España.

ARTÍCULO 48

Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la oficina de Interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados, en virtud de leyes ó convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario civil, quien responderá de la fidelidad de la traducción.

Los extendidos en latín y dialectos de España ó en letra antigua, ó que sean inteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción ó copia suficiente hecha por un Titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios ó por funcionario competente.

ARTÍCULO 49

Las sentencias ó resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros serán inscribibles cuando su ejecución haya sido dispuesta por Tribunal ó Autoridad competente, con arreglo á las leyes y convenios internacionales.

TÍTULO II

De la forma y efectos de la inscripción.

ARTÍCULO 50

En los libros de los Registros de la propiedad se practicarán las siguientes clases de asientos ó inscripciones: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, extensas ó concisas, principales y de referencia; anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

ARTÍCULO 51

Los asientos de registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad, sin perjuicio de las facultades concedidas á los Registradores en el título VII de la Ley para verificar la rectificación de los errores cometidos, en los casos y con los requisitos que en el mismo se determinan.

ARTÍCULO 52

Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, aquel que con arreglo á Derecho deba ó pueda representarle, como el padre ó la madre al hijo que esté bajo su potestad, el marido á su mujer, el tutor al pupilo y el mandatario á su mandante, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se considerará mandatario, para los efectos de solicitar la inscripción, á quien presente los documentos correspondientes en el Registro con tal objeto.

ARTÍCULO 53

Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la Propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el Registro, en concepto de mandatarios de los interesados.

ARTÍCULO 54

Para asegurar la inscripción en el caso del párrafo primero del artículo 7.º de la Ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho del tercero, remitirá al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos, serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho.

Cuando el acto ó contrato que contiene dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español, diplomático ó consular, remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripción si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo, respecto al cobro de sus honorarios, según lo prevenido en el artículo 336 de la Ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentación, y no verificará la inscripción hasta haberse efectuado el pago de aquél.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador remitirá los documentos al correspondiente, después de extender la inscripción ó el asiento, dando aviso al interesado. En igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

La remisión de oficio del documento que los Notarios, Autoridades ó Registradores deberán hacer, según los casos ex-

puestos, se verificará por conducto de representante del Ministerio Fiscal, á fin de que éste los presente en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 55

Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, se señalará con el número 1.º la primera cuyo dominio ó posesión se inscriba en cada Ayuntamiento ó Sección, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo.

Dicha numeración se hará siempre en guarismos.

ARTÍCULO 56

Las inscripciones propiamente dichas y cancelaciones relativas á cada finca, se numerarán también por el orden en que se hicieren.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose un orden rigurosamente alfabético. Si se agotasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen destinado á la numeración de las inscripciones, se escribirá en estos casos: «Anotación (ó cancelación), letra...»

ARTÍCULO 57

Se inscribirán bajo un sólo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al artículo 8.º de la Ley y para los efectos que el mismo expresa, pertenecan á un sólo dueño ó á varios proindiviso:

1.º Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas, etc., etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque no linden entre sí ni con el edificio, y con tal de que en este caso haya unidad orgánica de explotación ó se trate de un edificio de importancia al cual estén subordinadas las fincas ó construcciones.

2.º Toda finca urbana, dentro de poblado, aunque se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.º Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, paneras, palomares, etc.

4.º Las piezas de tierra colindantes, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ú origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

5.º Las concesiones administrativas, salvo que se refieran á otras fincas y sean accesorias de ellas.

6.º Toda explotación agrícola ó industrial situada dentro de un perímetro determinado ó que forme un cuerpo de bienes unidos ó dependientes entre sí.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, aun cuando las propiedades se hallen enclavadas en diferentes Secciones, Ayuntamientos ó Registros, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 de este Reglamento, y se entiende sin perjuicio de las inscripciones especiales á que se refieren los cuatro últimos párrafos del artículo 8.º de la Ley.

ARTÍCULO 58

Cuando en el título presentado se forme una finca de dos ó más, ó se segregue parte de alguna, con el objeto de consti-

tuir un derecho real sobre la nueva finca, se hará una sola inscripción comprensiva de la finca agrupada ó segregada y de la hipoteca ó derecho real que se constituya sobre la misma.

ARTÍCULO 59

En el caso de que se dividida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua con referencia á la nueva.

Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones relativas al dominio de las fincas que se reúnan. Tanto en este caso como en el del párrafo anterior, se expresará en la nueva inscripción la procedencia de las fincas, así como los gravámenes que tuvieren con anterioridad.

Cuando se segregue parte de una finca inscrita para unirla á otra igualmente inscrita cuya extensión represente, por lo menos, el quintuplo de la parte segregada, se hará la oportuna referencia en ambas inscripciones sin alterar la numeración.

ARTÍCULO 60

Siempre que se segregue parte de una finca para unirla á otra ó formar una nueva, deberá expresarse en la escritura la cabida total y la parte segregada. Si no constare en la inscripción la cabida total, deberá expresarse ésta en la nota marginal de segregación.

ARTÍCULO 61

Las inscripciones extensas, á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, contendrán los requisitos especiales que para cada una de ellas determina este Reglamento, y se practicarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La naturaleza de la finca se determinará expresando si es rústica ó urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la localidad.

2.º La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago ó partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de las fincas colindantes y cualquier circunstancia que impida confundir con otra la finca que se inscribe, como el nombre propio, si lo tuviere.

En los casos de los números 1.º y 6.º del artículo 57 de este Reglamento, bastará expresar los linderos de cada trozo ó porción si no estuvieren dentro de un perímetro.

3.º La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen; el nombre de la calle ó lugar; el número, si lo tuvieren, y los que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio, si fuere conocido por alguno propio; linderos por izquierda (entrando), derecha y fondo; y cualquiera circunstancia que sirva para distinguir de otra la finca inscrita. Lo dispuesto en este número no se opondrá á que las fincas urbanas, cuyos linderos no pudieren determinarse en la forma expresada, se designen por los cuatro puntos cardinales.

4.º La medida superficial se expresará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda también constar la equivalencia á las medidas del país; y cuando aquélla no resultare del

título se hará mención de esta circunstancia.

Cuando los requisitos de los números anteriores constaren ya en inscripciones ó anotaciones precedentes al asiento que se haya de extender, no se repetirán en éste si resultaren conformes con los de los títulos que lo motiven, pero se hará constar la conformidad. En caso de discordancia se expresarán las diferencias que resultaren entre el Registro y el título.

5.º Las cargas de la finca ó derecho que se inscriba se expresarán relacionando brevemente las que consten del Registro, con referencia al asiento donde aparezcan, ó íntegramente tan sólo las que resulten del título. Cuando respecto á alguna carga no haya conformidad entre lo que conste del Registro y lo que aparezca del título, se consignará la diferencia.

6.º El nombre, apellidos y estado civil de la persona que transmite ó constituye el derecho que se inscribe, se harán constar según aparezcan en el título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguna circunstancia. Se añadirán, si también resultaren del título, la edad, cuando se tratare de un menor, la profesión y el domicilio ó vecindad. Las Corporaciones ó personas jurídicas se designarán por el nombre con que fueren conocidas, expresándose al mismo tiempo su domicilio y el nombre y circunstancias de la persona que en su representación otorga el acto ó contrato. Del mismo modo se harán constar, en sus respectivos lugares, el nombre y circunstancias de las personas que adquieran el derecho que se inscribe.

7.º Se hará constar sucintamente el título de adquisición de la persona que transfiera el derecho.

8.º La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se lo diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

9.º Para dar á conocer la extensión del derecho que deba inscribirse se hará mención circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho ó limite las facultades del adquirente, copiándose literalmente las condiciones establecidas en aquél.

10. El valor de la finca ó derecho inscrito se designará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie de cualquiera clase que sea. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto de Derechos reales por medio de tasación, ó si, tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiese capitalizado para el pago de dicho impuesto.

11. Se hará constar que todo es conforme con el título presentado, determinándose la clase de éste, el nombre y residencia del funcionario que lo autoriza y la fecha de su otorgamiento, autorización ó expedición. Cuando proceda, se indicará el legajo en que el documento se archiva.

12. Al día y hora de la presentación del título en el Registro se añadirá el número del asiento y el folio y tomo del «Diario» correspondiente.

13. Cuando los actos ó contratos sujetos á inscripción hayan devengado derechos á favor del Estado, se expresará el importe de éstos y la fecha y el número de la carta de pago. Si estuvieren exentos del pago ó hubiere prescrito la acción administrativa, se consignará asimismo en

la inscripción la declaración del funcionario competente.

14. Al final de toda inscripción, y detrás de la firma del Registrador, se expresarán los honorarios devengados por aquella y la disposición ó el número del Arancel que se haya aplicado.

ARTÍCULO 62

La inscripción de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole, comprendidas en el artículo 43 de este Reglamento, deberá practicarse en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque, haciendo constar, además de las circunstancias generales de la Ley, en cuanto le sean aplicables, las especiales de mayor importancia que resulten de los pliegos de condiciones generales, particulares y facultativas, ó de los planos, cuadros ó presupuestos que se acompañen.

Estas inscripciones podrán adicionarse ó rectificarse por una nueva inscripción mediante los documentos en que se acredite el replanteo, la construcción, suspensión ó recepción de las obras, las modificaciones de la concesión y del proyecto debidamente aprobadas, la rescisión de las contratas, ó cualesquiera otras declaraciones administrativas ó judiciales que afecten á la existencia ó extensión del derecho inscrito.

ARTÍCULO 63

Efectuada la inscripción á que se refiere el artículo anterior en el Registro de la Propiedad correspondiente, se extenderá en los demás Registros, Ayuntamientos ó Secciones cuyo territorio atraviese la obra pública, bajo número especial, un breve asiento de referencia en que se consigne la naturaleza y denominación de la concesión, la fecha del título con las particularidades de su autorización, y el libro, folio, número y Registro en que la inscripción principal se haya practicado; tomando estos datos de la certificación expedida al efecto por el Registrador que practicó la inscripción primordial, y que ha de quedar archivada en el último Registro, conservándose en los demás, donde sea presentada, copia bastante.

ARTÍCULO 64

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para que produzca efecto contra tercero la expropiación forzosa ó la adquisición por convenios particulares de fincas ó derechos inscritos, será necesaria la cancelación total ó parcial de la respectiva inscripción por medio de notas marginales análogas á las formuladas en el artículo 157.

Serán títulos suficientes para estos efectos las hojas de valoración, actas de posesión ó convenios otorgados por los interesados según el Registro.

Los derechos reales que en cada territorio puedan afectar á entidades públicas ó privadas y que graven á la concesión ó á los terrenos adquiridos, podrán ser inscritos bajo el mismo número que lleve la breve referencia desuelta por el artículo 63.

ARTÍCULO 65

Los edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas y derechos reales anejos á los ferrocarriles, canales y demás obras públicas, que, por no estar directa y exclusivamente destinados al servicio público sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que

correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 66

La inscripción de las concesiones mineras se hará, mediante la presentación del título y plano, en el Registro de la propiedad en cuyo territorio radique la mina, en el libro del Ayuntamiento en que esté situado el punto de partida para la designación de rumbos, y contendrá las circunstancias siguientes: nombre de la concesión, número del expediente, extensión superficial de aquella, punto de partida y arrumbamientos del perímetro, substancia ó substancias que han de ser objeto de la explotación, con expresión de la Sección á que pertenezcan, y linderos por los cuatro puntos cardinales, con referencia á las minas colindantes ó á terreno franco y registrable en su caso.

ARTÍCULO 67

Si las pertenencias mineras comprendidas en el título de concesión estuvieren situadas en el territorio de dos ó más Registros, se expresará así en la inscripción, sin perjuicio de que, previa presentación en el otro ó en los otros Registros del título ya inscrito, se abra una hoja en el respectivo Ayuntamiento, en la que se extenderá una breve inscripción de referencia á la primordial, haciendo constar el nombre de la mina y su descripción y extensión, tal como resulte del título, y el nombre y apellido del concesionario, añadiendo después: «Así consta del título expedido por... en tal fecha, inscrito en el Registro de la propiedad de... bajo el número..., inscripción 1.ª, folio..., tomo..., del Ayuntamiento de...» En el caso de que la mina se extienda á territorio de dos ó más Ayuntamientos de un solo Registro de la propiedad, además de la inscripción primordial expresada en el artículo 65 de este Reglamento, se harán inscripciones de referencia en los libros de los demás Ayuntamientos en los términos expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 68

Las inscripciones de los aprovechamientos de aguas públicas obtenidos mediante concesión administrativa ó adquiridos por prescripción, se inscribirán en la forma que determina el artículo 43, debiéndose acompañar á los respectivos documentos certificado en que conste hallarse inscritos en el correspondiente Registro administrativo de los organizados por Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Si no se acompañase el certificado podrá tomarse anotación preventiva por defecto subsanable, en analogía con lo dispuesto en el artículo 494.

ARTÍCULO 69

Las aguas de dominio privado que, conforme á lo dispuesto en el número 8.º del artículo 334 del Código Civil, tengan la consideración de bienes inmuebles, podrán constituir una finca independiente é inscribirse con separación de aquella que ocuparen ó en que nacieren. En la inscripción se observarán las reglas generales, expresándose técnicamente la naturaleza de las aguas y su destino, si fuere conocido; la figura regular ó irregular del perímetro de las mismas, en su caso; la situación por los cuatro puntos cardinales cuando resultare posible, ó, en otro supuesto, con relación á la finca ó fincas que las rodeen ó al terreno en que nazcan, y cuantas circunstancias contribuyan á individualizar las aguas en cada caso.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, podrá hacerse constar la existencia de las aguas en la inscripción de la finca de que formen parte, como una cualidad de la misma, ó mencionarse especialmente en dicha inscripción el derecho á las aguas en la forma determinada en el artículo 29 de la Ley.

El derecho de las fincas á beneficiarse de aguas situadas fuera de ellas, aunque pueda hacerse constar en la inscripción de dichas fincas como una cualidad determinante de su naturaleza, no surtirá efecto contra tercero mientras no conste en la inscripción de las mismas aguas ó, en el supuesto del párrafo anterior, en la de la finca que las contenga.

Cuando en una finca existan aguas no inscritas ó no mencionadas en la inscripción de propiedad de aquella, ó surjan después de practicado este asiento, podrán hacerse constar en la misma finca, si el dueño lo solicita, por medio de una nueva inscripción.

ARTÍCULO 70

Las inscripciones de partes indivisas de una finca ó derecho precisarán la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente.

ARTÍCULO 71

En la inscripción de bienes adquiridos por herencia testada se hará constar: las disposiciones testamentarias pertinentes; la fecha del fallecimiento del causante, tomada de la certificación respectiva, y el contenido del certificado del Registro general de actos de última voluntad, cuando el causante hubiera fallecido con posterioridad al año 1885.

En la inscripción de bienes adquiridos por herencia intestada se consignarán todos los particulares de la declaración judicial de herederos.

Tanto en uno como en otro caso, si la inscripción se solicitare por alguno ó todos los interesados sin implicar adjudicación de bienes, se inscribirá el derecho hereditario de los solicitantes, expresándose la parte que á cada uno de ellos corresponde en el patrimonio hereditario. Si se pidiere la inscripción de adjudicación será necesario presentar la partición formalizada con arreglo á las leyes, cuando fueren varios los herederos ó, cuando siendo único, existiese persona designada para otorgarla; ó también escritura pública á la cual hayan prestado su consentimiento todos los interesados, si se adjudicase solamente una parte del caudal y aquéllos tuvieran la libre disposición del mismo.

Se considerará defecto que impide la inscripción el no presentar los certificados que se indican en el párrafo primero, ó no relacionarse en el título ó resultar contradictorios con éste.

ARTÍCULO 72

No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, podrá verificarse la inscripción á nombre de los herederos fiduciarios, en los casos en que las leyes ó fueros lo permitan, cuando no sea conocido el fideicomisario.

ARTÍCULO 73

Para los efectos del artículo 15 de la Ley, la inscripción de las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad se ajustará á las reglas generales que sean aplicables, y además contendrá las circunstancias siguientes:

- 1.ª Nombre, apellido y vecindad del demandante.
- 2.ª Objeto de la demanda.

3.^a Parte dispositiva de la resolución judicial, con expresión de su clase, Juzgado ó Tribunal que la hubiere dictado y su fecha.

4.^a Declaración de la incapacidad y designación de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la resolución la determinare.

ARTÍCULO 74

Las notas marginales á que se refiere el artículo 16 de la Ley, expresarán el hecho que se trate de acreditar, el nombre de la persona ó personas que lo hubieren realizado, el documento en virtud del cual se extiendan, el pago ó la exención ó prescripción del impuesto, y contendrán referencia al asiento de presentación del indicado documento, fecha, media firma y honorarios.

ARTÍCULO 75

La prohibición establecida en el artículo 17 de la Ley se entenderá limitada á los títulos que se opongan al presentado, anotado ó inscrito, ó sean incompatibles con el mismo.

ARTÍCULO 76

La inscripción se hará por los Registradores dentro de los quince días siguientes al de la presentación de los documentos necesarios y suficientes para verificarla, y siempre dentro del término de treinta días, á que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Si transcurriere dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador la indemnización de los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripción cuando proceda, y si no justificare el Registrador haber existido para verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la corrección correspondiente.

ARTÍCULO 77

El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el artículo 18 de la Ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, las que afecten á la validez de los mismos, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Del mismo modo apreciará la no expresión ó la expresión sin la claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que, según la Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 78

La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso el Presidente de la Audiencia, de la legalidad de los documentos ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales, así como de la capacidad de los otorgantes y de la validez de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas, según lo prevenido en los artículos 18, 65, 100 y 101 de la Ley, se entenderá limitada á los efectos de extender, suspender ó negar la inscripción, anotación, nota marginal ó cancelación solicitada, y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la validez ó nulidad del título ó de la obligación, ó sobre la competencia del Juez ó Tribunal, ni prejuzgará

los resultados del mismo procedimiento.

Si la ejecutoria que en éste recayere resultare contraria á la calificación, el Registrador practicará el asiento solicitado, el cual surtirá sus efectos desde la fecha del de presentación del título si se hubiere tomado la correspondiente anotación preventiva.

ARTÍCULO 79

Los Registradores no sólo negarán ó suspenderán la inscripción de todo título cuando así proceda, tomando ó no anotación preventiva, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, con remisión del documento respectivo, y harán constar esta circunstancia al margen del asiento de presentación.

ARTÍCULO 80

Los Registradores no podrán calificar por sí los documentos de cualquiera clase que se les presenten, cuando ellos ó sus cónyuges ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó sus representados ó clientes, tengan algún interés en dichos documentos. A este efecto, se considerarán como interesados los Notarios autorizados.

Los citados documentos se calificarán, bajo su responsabilidad, por el representante del Ministerio Fiscal, si fuere Letrado, ó, en su defecto, por un Letrado del partido, mayor de edad, que designará el Juez Delegado, á quienes los pasará el Registrador, percibiendo aquéllos los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel, una vez deducida la tercera parte por razón de impuesto y gastos de oficina.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable aun en el caso de que, por ausencia ó enfermedad del Registrador, estuviere encargado del Registro el sustituto.

ARTÍCULO 81

Si el Registrador no hiciere la inscripción solicitada por defecto subsanable, y el interesado pidiere que en su lugar se tome anotación preventiva, con arreglo al número 8.^o del artículo 42 de la Ley, se extenderá al margen del asiento de presentación una nota en estos términos:

«Suspendida la ... á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó documento de que se trate) presentada ... (aquí los defectos que notare). Y, siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo ... del Ayuntamiento de ..., folio ..., finca número ... (Fecha y media firma).»

Si siendo el defecto subsanable transcurrieren los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 19 de la Ley sin haberse pedido la anotación preventiva, ni subsanado el defecto, ni interpuesto recurso contra la calificación, se extenderá la nota en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto, número ..., por contener el documento presentado el defecto ... (ó los defectos ...) y haber transcurrido treinta días hábiles sin que se haya subsanado el defecto ni pedido anotación preventiva. (Fecha y media firma).»

ARTÍCULO 82

Si se hubiere interpuesto recurso contra la calificación del Registrador, ó existiere consulta sobre la liquidación del impuesto, se hará saber á dicho funcionario, mediante oficio del Juez delegado, Presidente de la Audiencia ó liquidador respectivo, y se extenderá al margen del asiento de presentación, siempre que no

hubieren transcurrido los treinta días hábiles, una nota en la forma siguiente: «Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamación ó consulta formulada. (Fecha y media firma).»

Si la resolución definitiva declarase insubsanable el defecto, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones preventivas ó notas marginales extendidas. Del mismo modo procederá el Registrador si el defecto se declarase subsanable y el interesado no hiciere uso del derecho que le concede el artículo 131 de este Reglamento.

Si el defecto se subsanase ó se resolviese que procedía la inscripción, el Registrador la verificará, previa presentación de los documentos correspondientes, cuando el título no se hubiese anotado, y caso de haberlo sido, convertirá la anotación en inscripción.

ARTÍCULO 83

Si el defecto del título presentado fuere de tal naturaleza que el Registrador crea no deber anotarlo preventivamente, conforme al artículo 65 de la Ley, extenderá nota al margen del asiento de presentación en estos términos:

«No admitida la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado ... (aquí los defectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no se extiende tampoco la anotación preventiva. (Fecha y media firma).»

ARTÍCULO 84

Quando el Registrador, después de extendido el asiento de presentación y antes de transcurridos los treinta días que duran sus efectos, devuelva el título por atribuirle falta que impida la inscripción, pondrá al pie del mismo una nota que contenga la fecha de la presentación, autorizándola con su media firma, y otra nota al margen del asiento, que deberá firmar el presentante, expresiva de la devolución del documento.

ARTÍCULO 85

Los interesados podrán exigir, en todo caso, que el Registrador haga constar al pie del título, en forma clara y precisa, los motivos en que fundó su calificación y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 86

Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación ó las anotaciones preventivas, podrán presentarse de nuevo los títulos que ya lo hubieren sido, recayendo nueva calificación sobre los mismos.

ARTÍCULO 87

Conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley, podrán inscribirse sin el requisito de la previa inscripción: 1.^o Los documentos comprendidos en el artículo 3.^o de la Ley anteriores al 1.^o de Enero de 1909, aunque el derecho respectivo no conste en ningún otro documento. 2.^o Los otorgados desde 1.^o de Enero de 1909, siempre que el transmitente justifique con documentos fehacientes la adquisición anterior á dicha fecha de la finca ó derecho que se trate de inscribir. 3.^o Las adquisiciones derivadas de un título universal anterior á 1.^o de Enero de 1909, que no describa ó especifique las fincas ó derechos adquiridos, cuando se justifique con otro documento fehaciente, anterior también á la citada fecha, que se hallan comprendidos

en aquél los bienes ó derechos que se trata de inscribir.

Para los efectos de los números 2.º y 3.º del párrafo anterior, la frase *documentos fehacientes* comprende no sólo los incluidos en el artículo 3.º de la Ley, sino los que, según el 1.227 del Código Civil, hagan prueba contra tercero en cuanto á una fecha anterior á la indicada.

Las inscripciones practicadas en virtud de documentos privados comprendidos en los números 2.º y 3.º, se pondrán en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ellas, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle el Registro y donde estén situados los bienes, publicándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si no se acreditase el cumplimiento de esta formalidad dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la inscripción, se cancelará ésta de oficio por medio de nota marginal.

Cuando dichos documentos privados no estuviesen incorporados á algún Registro público, protocolo ó expediente administrativo, se archivarán en el legajo correspondiente del Registro de la propiedad.

ARTÍCULO 88

También podrán inscribirse, conforme al párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley, los títulos anteriores á 1.º de Enero de 1909, relativos á fincas ó derechos cuya posesión constase registrada, siempre que robustezcan ó no contradigan la inscripción correspondiente.

En el caso de existir algún asiento contradictorio de dominio ó posesión de finca ó de Derecho Real cuya descripción coincida en algunos detalles con la contenida en el título anterior á 1.º de Enero de 1909, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 89

Para inscribir un título de constitución ó reconocimiento de Derechos reales anterior á 1.º de Enero de 1909 y que grave una sola finca, se extenderá previamente la inscripción de propiedad; y cuando los documentos presentados no fueran suficientes para inscribir el dominio, podrá el adquirente del derecho real usar de la facultad que le concede el artículo 398 de la Ley.

ARTÍCULO 90

La limitación de dos años consignada en el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley, relativa á los documentos anteriores á 1.º de Enero de 1909, no alcanzará á las inscripciones que se practiquen en virtud de documentos anteriores á 1.º de Enero de 1863.

ARTÍCULO 91

Los documentos inscribibles relativos á actos y contratos en que estén interesadas las personas que hubiesen desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, deberán otorgarse por el representante nombrado al efecto á instancia de parte legítima ó del Ministerio Fiscal, con arreglo á los artículos 181 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 92

La manifestación auténtica del Registro de la propiedad á que se refiere el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley, deberá hacerse ó en el oficio de devolución del mandamiento judicial correspondiente ó en certificación que al efecto expida aquella oficina, con referencia á

los asientos del Registro que se encuentren en vigor.

ARTÍCULO 93

El artículo 30 de la Ley es aplicable en general á las inscripciones extensas, pero no á las concisas ni á las que por su índole hubieran sido objeto de alguna excepción legal ó reglamentaria.

Las inscripciones y anotaciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el artículo 234 de la Ley sólo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre y naturaleza de la finca ó derecho, y su descripción en cuanto del título no resulte conforme con los asientos anteriores, indicando las cargas.

2.ª Nombre del transferente, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del artículo 61.

3.ª Expresión de la naturaleza del acto ó contrato objeto de la inscripción ó anotación, determinando si se refiere á toda la finca, parte de ella ó á un derecho sobre el cual se constituya el que deba ser inserto ó anotado.

4.ª Nombre del adquirente, de conformidad también con lo preceptuado en la regla 6.ª del artículo 61.

5.ª Fecha y población en que se otorgó ó expidió el título y nombre del Notario autorizante ó del funcionario que lo hubiere expedido.

6.ª Referencia á la inscripción ó anotación extensa, citando el libro y folio donde ésta conste.

7.ª Fecha, media firma y honorarios.

ARTÍCULO 94

Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la Ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

ARTÍCULO 95

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, que será igualmente aplicable á las cancelaciones y á las notas marginales, se observará en lo posible lo dispuesto en el artículo 317 para la rectificación de los asientos.

ARTÍCULO 96

Cuando los interesados soliciten, conforme al artículo 34 de la Ley, que la inscripción se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años precedentes hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretensión y designando las personas que deban ser notificadas con expresión de su domicilio, como también las que deban ser llamadas por edictos con arreglo á la Ley.

Para que tenga lugar la referida notificación, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente en la misma población en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificación en la forma prevenida en la regla 6.ª

2.ª Si residiendo en la población en que está situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador notificará al Juez municipal del pueblo de la residencia del que deba ser notificado, remitiéndole copia suficiente de la parte substancial de la solicitud, para que se haga saber á di-

cho interesado en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil, que en el término de seis días, comparezca á presencia del Registrador para ser notificado, bajo apercibimiento de que si no concurriero en el término fijado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.ª El Juez municipal devolverá la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citación expresada. El Registrador unirá estos documentos al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificación si no se practicare por no comparecer en la oficina el que deba ser notificado.

4.ª Si éste residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá al Juez delegado el oficio y la copia que se expresan en la regla 2.ª con un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesar al que ha de ser notificado, á fin de que exhorte al Juez de primera instancia para que se proceda á la notificación y se devuelva diligenciada.

5.ª Cuando el llamamiento hubiere de hacerse por edictos, el Registrador procederá en la forma expresada en las reglas anteriores, á fin de que se fijen aquéllos en los lugares de costumbre y se haga constar, mediante la diligencia ó diligencias que correspondan, el paraje, día y hora en que se hubieren fijado.

Los edictos expresarán las circunstancias de la solicitud ó inscripciones que puedan interesar á las personas que deban ser notificadas y contendrán los oportunos apercibimientos.

6.ª La notificación se hará en la oficina ó despacho del Registrador, entregando al notificado un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, y recogiendo recibo, ó si esto no fuere posible, extendiendo diligencia de entrega.

ARTÍCULO 97

Si en la venta de bienes inmuebles ó derechos reales se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo conveado tenga lugar de pleno derecho la resolución del contrato, será necesario para verificar la nueva inscripción á favor del vendedor ó de su causahabiente, que se haga constar el requerimiento judicial ó notarial hecho al comprador.

ARTÍCULO 98

Siempre que se trate de inscribir el dominio directo de un censo ó de un foro, ú otro derecho real, y se hallen registradas todas ó algunas de las fincas á que afecte, pero sin expresar el gravamen ó con diferencias en cuanto á su extensión y condiciones, se denegará ó suspenderá la inscripción, según los casos, á no ser que se acredite que la persona ó personas que la solicitan están conformes con que no se extienda el derecho inscribible á las fincas que no aparezcan gravadas en debida forma. Esta circunstancia se hará constar en la inscripción que se practique.

ARTÍCULO 99

La solicitud escrita á que se refiere el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley se acompañará á los títulos del dominio directo cuando las fincas gravadas con foro no se describan en ellos ó la descripción sea defectuosa.

La notificación que en este caso, y por no inscribir el foro, la solicitud deba hacerse conforme al párrafo octavo del citado artículo de la Ley, se practicará con arreglo al procedimiento establecido en el 96 de este Reglamento.

La oposición que impida llevar á efecto la inscripción conforme al párrafo tercero del artículo 40 de la Ley, se acreditará en forma auténtica.

ARTÍCULO 100

El procedimiento á que se refiere el artículo 41 de la Ley es el regulado en el título XIV del libro III de la de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 101

Si el que tuviere á su favor inscrita la propiedad ó la posesión de una finca ó derecho real creyera que otra inscripción primera de posesión hecha con posterioridad y bajo número diferente se refiere al mismo inmueble ó derecho real, podrá pedir la posesión judicial por los trámites expresados en el artículo anterior, con citación de los interesados en la nueva inscripción; y el Juez, al decretarla, ordenará, cuando la identidad total ó parcial apareciere probada, que se extienda nota suficiente al margen de la inscripción de posesión últimamente practicada.

TÍTULO III

De las anotaciones preventivas.

ARTÍCULO 102

El que propusiere demanda en los casos á que se refieren el artículo 24 y número 1.º del artículo 42 de la Ley, podrá pedir al mismo tiempo, ó después, su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación, si fuere procedente, al admitir la demanda, y si aquélla se pidiese después, en el término de tercero día.

ARTÍCULO 103

Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decreta en juicio civil ó criminal, aunque el embargo sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará ó suspenderá la anotación, según los casos. Los Registradores conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro, con arreglo á lo prevenido en el artículo 137 de este Reglamento.

2.ª Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo.

3.ª Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño, ó á su representante en el procedimiento, para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida; y en caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así cuando tuvieren ó pudieren presentar los títulos necesarios al efecto.

4.ª Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á presentar la titulación, suplir su falta por los medios establecidos en el título 14 de la Ley.

5.ª Los interesados podrán solicitar en su caso, que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción

omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, procediendo al efecto según lo expresado en las reglas anteriores.

Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Estas mismas reglas se aplicarán á las demás anotaciones en cuanto lo permita su respectiva índole.

ARTÍCULO 104

La anotación preventiva de que trata el caso 3.º del artículo 42 de la Ley no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se mande embargar bienes inmuebles del condenado por ésta, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 105

También procederá la anotación preventiva de que trata el caso 4.º del artículo 42 de la Ley cuando se declare á algún deudor en concurso ó en quiebra, previos los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 106

Toda anotación preventiva que haya de hacerse por providencia judicial se verificará, en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde deba tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán con tal objeto los demás Jueces ó Tribunales.

ARTÍCULO 107

Para hacer la anotación preventiva de los legados por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pie y cláusulas respectivas del testamento, el certificado de defunción del causante y el del Registro general de actos de última voluntad, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación y señalando, de común acuerdo, los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, se presentará en el Registro el mandamiento, que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 108

Quando el heredero y el legatario pidan, de común acuerdo, la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como las circunstancias de no haberse promovido juicio de testamentaría y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro la titulación necesaria, según los casos.

ARTÍCULO 109

Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el artículo 49 de la Ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaría, presentando la copia del testamento, los certificados de defunción

y del Registro general de actos de última voluntad y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer la notificación, si procediere, y, verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

ARTÍCULO 110

Transcurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, testimonio bastante de las diligencias practicadas. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer mención, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

ARTÍCULO 111

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá solicitarse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones.

2.º Que concurren al Registro todos los interesados en la anotación, personalmente ó por medio de representante especialmente autorizado, asegurándose el Registrador de la personalidad de los comparecientes y de la autenticidad de las firmas puestas al pie del contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas.

ARTÍCULO 112

Si la finca refaccionada no se hallare inscrita á favor del deudor y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á un derecho real, hará el Registrador la inscripción, si procediere, denegando la anotación, hasta que se dicte providencia judicial en el expediente á que se refiere el artículo 61 de la Ley, ó medie el oportuno convenio.

ARTÍCULO 113

Para instruir el expediente de que trata el artículo 61 de la Ley, dirigirá el deudor una solicitud al Juzgado de primera instancia del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que ésta necesite, el coste aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algún derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de las personas que deban ser citadas.

El Juez mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en los artículos 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 114

Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juzgado providencia autorizando la anotación, ó podrán oponer,

se, tanto al aprecio de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por efecto de las mismas no hubieren de quedar suficientemente asegurados sus derechos.

ARTÍCULO 115

Los que se opusieren al aprecio ó á las obras nombrarán perito que, en unión con el del propietario, rectifique la tasación, ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y para dirimir las discordias que ocurrieron, se observará lo establecido en los artículos 613 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 116

Concluido el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros; y si ésta no se consiguiera, dará por terminado el acto dictando la providencia que proceda según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción ó bien autorizándola, si apareciere del dictamen de los peritos que, verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

ARTÍCULO 117

El documento público en que haya de constar la adjudicación de bienes inmuebles que, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley, produzca garantía de naturaleza real en favor de acreedores, determinará la clase de derecho real que se constituya, y contendrá todos los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento para la inscripción del mismo.

La anotación preventiva á que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo de la Ley, podrá hacerse por convenio entre el adjudicatario y el acreedor, presentando en el Registro la correspondiente solicitud firmada por los mismos y los documentos públicos en que consten la adjudicación y los créditos que se trata de asegurar. También podrá hacerse por mandato del Juez ó Tribunal competente, aplicándose en lo posible las disposiciones del artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 118

Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y extender ó no en su consecuencia la anotación preventiva á que se refiere el artículo 65 de la Ley, atenderá el Registrador tanto al contenido como á las formas y solemnidades del título, y á los asientos del Registro con él relacionados.

ARTÍCULO 119

Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse, siempre que no fuere necesario un documento público ú otro medio especialmente adecuado, por instancia de los interesados, que se archivará en el Registro.

ARTÍCULO 120

En los casos del artículo 19 de la Ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta, dentro de los treinta días que dura el asiento de presentación; pedir la anotación preventiva,

que durará el tiempo señalado en el artículo 96 de la Ley, ó recurrir contra la calificación del Registrador por la vía gubernativa ó judicial.

ARTÍCULO 121

Podrán entablar el recurso gubernativo á que se refiere el artículo anterior:

1.º El que adquiera ó transmita el derecho que se trate de inscribir ó tenga interés en asegurarlo y las personas que acrediten, en forma auténtica, la representación de cualquiera de ellos para dicho objeto.

2.º El Notario autorizante, cuando la suspensión ó denegación esté fundada en defectos del instrumento público ó en motivos que puedan afectar al decoro ó crédito profesional, pero sólo al efecto de obtener la declaración de hallarse extendido el documento autorizado con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Resolviéndose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible por dicho concepto, con lo cual, el interesado obtendrá la inscripción sin necesidad de promover nuevo expediente, siempre que no mediaren obstáculos de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 122

El recurso gubernativo se promoverá en cualquier tiempo por medio de escrito dirigido al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, directamente ó por conducto del Juez delegado, en el que se expresarán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho, se determinarán con claridad y precisión los extremos de la nota del Registrador que van á ser objeto de la reclamación y se indicará la persona á quien deban notificarse las providencias que recaigan.

Al escrito se acompañarán los documentos calificados por el Registrador ó testimonio bastante de los mismos.

ARTÍCULO 123

Interpuesto el recurso, el Presidente deberá pedir informe, al Registrador, en todo caso; al Notario autorizante, cuando la nota recurrida atribuyese al instrumento defectos de redacción ó autorización, y, en su caso, al Juez ó Tribunal que conociese de los autos en que se hubiere acordado la inscripción.

Dichos funcionarios remitirán su informe dentro de los diez días siguientes al en que hayan recibido el expediente original.

ARTÍCULO 124

Sólo podrán ser discutidas en el recurso gubernativo las cuestiones que se relacionen directa ó inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose de plano las peticiones basadas en otros motivos ó en documentos no presentados en tiempo y forma.

ARTÍCULO 125

La resolución del Presidente de la Audiencia deberá ser clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento, y ordenará, denegará ó suspenderá la inscripción, é impondrá las costas al recurrente ó al Registrador cuando así procediese.

ARTÍCULO 126

Cuando sin entrar en el fondo del asunto se hubiese alegado por el Registrador la falta de personalidad del recurrente y el Presidente de la Audiencia no hubiere estimado la excepción, acordará que aquel funcionario emita dictamen sobre las cuestiones que motivaren el recurso,

fiándole al efecto un plazo que no exceda de diez días.

Si apreciarse la falta de personalidad en el recurrente, limitará á este punto su resolución, cualesquiera que hubieran sido las peticiones formuladas en el expediente.

ARTÍCULO 127

El Presidente resolverá el recurso en el término de quince días, contados desde que hayan sido unidos al expediente los documentos en que hubiere de fundar su decisión.

Transcurrido el plazo sin recaer acuerdo, el interesado podrá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, á los efectos procedentes.

ARTÍCULO 128

Los Registradores, los interesados y los Notarios, en su caso, podrán apelar, para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de las providencias que en los recursos gubernativos dicten los Presidentes de las Audiencias Territoriales. La apelación deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiera notificado la resolución, por medio de escrito, dirigido al Presidente que la hubiere dictado, directamente ó por conducto del Juez-Delegado.

ARTÍCULO 129

Resuelta la apelación por la Dirección General en la forma prevenida en los artículos 124, 125 y 126 de este Reglamento, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará al Presidente de la Audiencia el acuerdo recaído con devolución del expediente original.

ARTÍCULO 130

La Dirección General ó el Presidente de la Audiencia podrán acordar, para mayor proveer, que se unan al expediente los documentos que contribuyan al mayor esclarecimiento de las peticiones formuladas y cuya presentación en el Registro no fuere necesaria para la inscripción denegada ó suspendida.

ARTÍCULO 131

Las resoluciones recaídas y la declaración de haber quedado firmes, en su caso, se notificarán al recurrente y al Registrador por el Presidente de la Audiencia en cuyo poder obre el expediente original. Si fueren confirmatorias de la calificación y subsanable el defecto de que se trate, podrá el interesado subsanarlo dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se hubiere verificado la notificación.

En todo caso, el Registrador procederá en la forma determinada en el artículo 81 de este Reglamento.

ARTÍCULO 132

El Registrador deberá incluir en la calificación todos los motivos por los cuales proceda, á su juicio, la suspensión ó denegación del asiento solicitado. Si así no lo hubiere hecho, y se le presentare de nuevo el documento ó se acordare su inscripción en el recurso gubernativo correspondiente, podrá alegar defectos no comprendidos en la calificación anterior, pero en tal supuesto deberá ser corregido disciplinariamente, si procediere, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 133

Los recursos gubernativos á que se refieren los artículos anteriores devengarán, por las diligencias practicadas en la

Audiencia Territorial los derechos siguientes:

2 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 50.

4 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 125.

8 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 250.

16 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 500.

Si excediere de 500 pesetas el valor de la finca ó derecho real, se devengará, además, el 1 por 100 del exceso, sin que en ningún caso deban satisfacerse más de 250 pesetas.

No se devengarán estos derechos cuando el recurso deba tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 134

En los recursos gubernativos deberá usarse papel timbrado judicial, salvo en los casos en que el expediente sea instruido de oficio por haberlo promovido el Notario autorizante, el Abogado del Estado ó entidades á quienes esté concedido el mismo privilegio,

Los informes y diligencias en que intervengan los Registradores de la Propiedad se extenderán siempre en papel común.

ARTÍCULO 135

Los gastos y costas á que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser satisfechos por los interesados recurrentes, y excepcionalmente por el Notario autorizante, cuando hubiere interpuesto el recurso con evidente falta de personalidad, ó por el Registrador que extendió la nota ó sostuvo su procedencia, si el acuerdo definitivo estimase que procedió con ignorancia inexcusable.

Los interesados, en los casos de excepción á que alude el párrafo anterior, deberán ser reintegrados en el plazo de diez días, contados desde la notificación, por quien deba pagar los gastos y costas.

ARTÍCULO 136

Lo dispuesto en el artículo 66 de la ley se entiende sin perjuicio del derecho que corresponde á los interesados para exigir del Registrador, en el procedimiento adecuado, la responsabilidad civil ó criminal en que por sus actos haya podido incurrir.

ARTÍCULO 137

Los Registradores que suspendan ó nieguen la extensión de algún asiento ordenado por Autoridad judicial, conservarán uno de los ejemplares del mandamiento y devolverán el otro con la nota correspondiente al Juez ó Tribunal que lo hubiere dictado, explicando en el oficio de remisión las razones en que fundaren la negativa ó suspensión.

ARTÍCULO 138

La comunicación del Registrador con el documento calificado se unirá á los autos de que éste procediere. Si las faltas fueren subsanables y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la calificación, acordarán lo que proceda para subsanarlas. Cuando el defecto fuere insubsanable ó se considerase infundada la calificación del Registrador, se limitarán á dar traslado por tercero día á los interesados y al Ministerio Fiscal, en su caso.

ARTÍCULO 139

La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir un documento expedido con tal objeto por Autoridad judicial, deberá entablarse y tramitarse en la forma establecida por los artículos 122 y siguientes.

Además de los interesados, podrá, en su caso, promover el recurso gubernativo el Ministerio público, por conducto del Fiscal de la Audiencia competente.

ARTÍCULO 140

Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algún negocio civil ó criminal, les hicieren para practicar cualquier asiento improcedente á juicio de aquellos funcionarios. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que la hubiere ocasionado, y una vez evacuado, dictará la resolución que proceda, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

El Juez ó Tribunal suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, que se tramitará de oficio, con sujeción, en lo posible, á lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes.

Cuando el Juez ó Tribunal que hubiere apremiado al Registrador no esté subordinado á la Audiencia Territorial en cuya jurisdicción se halla enclavado el Registro, corresponderá la resolución del recurso de queja al Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, elevándose el escrito del Registrador y reclamándose el informe del Juez por conducto de los Presidentes de las Audiencias respectivas, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

Contra la resolución del Presidente de la Audiencia podrá apelarse, dentro de octavo día, para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá, como en el caso del párrafo anterior, á propuesta de la Dirección General de los Registros.

ARTÍCULO 141

Las anotaciones preventivas se practicarán en la misma forma que las inscripciones, y contendrán las circunstancias determinadas en general para éstas, haciendo constar además las siguientes:

1.^a Nombre y apellido del poseedor ó propietario de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, y el estado, edad, domicilio y profesión de aquél, si constaren.

2.^a Si se pidiese anotación preventiva de embargo en procedimientos seguidos contra herederos indeterminados del deudor por responsabilidades del mismo, se expresará la fecha del fallecimiento de éste, y que el inmueble se halla inscrito á su favor. Cuando el procedimiento se hubiese dirigido contra herederos ciertos y determinados del ejecutado, se consignarán las circunstancias personales de los mismos.

Si las acciones se hubieren ejercitado contra persona en quien concurra el carácter de heredero ó legatario del poseedor ó dueño, según el Registro, por deudas propias del demandado, se harán constar las circunstancias del testamento ó declaración de herederos y de los certificados del Registro general de actos de última voluntad y de defunción del causante. La anotación se practicará sobre los inmuebles ó derechos que especifique el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho hereditario del deudor.

3.^a Si se pidiese anotación de demanda de propiedad se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

4.^a Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así manifestando el importe de lo que por principal, intereses y costas, se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado.

5.^a Si se hiciese á virtud de providencia declarando en concurso ó en quiebra á una persona, ó prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de dicha providencia y el nombre del que la haya obtenido.

6.^a Si se hiciere á virtud de demanda en que se solicite alguna de las declaraciones á que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, se expresará la especie de incapacidad, la fecha del auto de admisión de la demanda y el nombre del demandante.

7.^a Si la anotación fuere de legado se determinará: la clase de éste; su importe; sus condiciones; la circunstancia de haber sido ó no aceptada la herencia; la de no haberse promovido juicio de testamentaría; la de no haberse hecho partición de bienes; la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la Ley, y la de practicarse el asiento, bien por providencia judicial ó bien por acuerdo entre el legatario y el heredero.

8.^a Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar: el contrato celebrado con este fin y sus condiciones; la circunstancia de no tener la finca carga alguna real y, caso de tenerla, el valor que se haya dado á la finca en su estado actual con citación de los interesados, así como si esto se ha hecho por escritura pública ó por expediente judicial.

9.^a Si la anotación fuere de las comprendidas en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley, expresará el título de adquisición y circunstancias del crédito asegurado, las declaraciones de la escritura de adjudicación referentes al mismo y la forma en que la anotación se haya obtenido.

10. Expresión de que queda constituida la anotación, clase de ésta y persona á cuyo favor se verifica.

11. El documento en cuya virtud se hiciese la anotación y su fecha, y si fuere mandamiento judicial ó administrativo indicación del Juez, Tribunal ó funcionario que lo haya dictado, del Secretario, Escribano ó Agente que lo autorice y del número con que quede archivado en el Registro, uno de los duplicados.

12. Si el documento fuese privado y los interesados no hubieren optado por elevarlo á escritura pública, manifestará, además el Registrador, que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubieren presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la legitimidad de las firmas de aquéllos.

ARTÍCULO 142

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción, no pudiera hacerse por algún defecto del título, deberá extenderse á petición de parte interesada nota mar-

ginal preventiva, que expresará el contenido del documento presentado, el objeto de la presentación y la circunstancia de haberse suspendido aquélla.

Las notas marginales preventivas caducarán á los sesenta días de su fecha. Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de providencia judicial.

ARTÍCULO 143

Si pedida una cancelación no pudiera hacerse por mediar defecto subsanable, se practicará, á instancia de parte, un asiento análogo al de cancelación pretendido, indicando que se suspende aquélla por tal motivo.

La caducidad de este asiento se determinará con arreglo al artículo 96 de la Ley.

ARTÍCULO 144

Las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de otras anotaciones solicitadas en primer término se extenderán en la misma forma en que hubieran podido extenderse, en su caso, las principales, añadiendo que se suspende el asiento pretendido por existir defectos subsanables y expresándose cuáles sean. Estas anotaciones caducarán una vez transcurridos los plazos que establece el artículo 96 de la Ley si no se hubieren subsanado los defectos expresados.

ARTÍCULO 145

En las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones propiamente dichas se consignarán, si fuere posible, las circunstancias exigidas para la inscripción correspondiente, haciendo constar que se extiende anotación preventiva por defecto subsanable.

ARTÍCULO 146

Quando en mandamiento judicial se ordene tomar una anotación preventiva, y no pueda efectuarse por defecto subsanable, se extenderá el asiento, si los interesados lo solicitaren, en la forma prevenida por el artículo 144 de este Reglamento.

Quando se trate de embargos por causas criminales ó en que tenga el Estado un interés directo, no será necesaria la solicitud del interesado para que se tome la referida anotación.

ARTÍCULO 147

Siempre que la anotación, por ser de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley, deba comprender todos los bienes de una persona y el título no contuviere su descripción, se anotarán todos los que aparezcan inscritos á favor de la misma persona, expresándose aquella circunstancia y refiriéndose en cuanto á la descripción y cargas del inmueble á las correspondientes inscripciones de dominio.

ARTÍCULO 148

Las anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales dictados en causa criminal ó de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública, se extenderán en un libro especial, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro ó impresas ó manuscritas con el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio. Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del procesado ó ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento.—Número y fecha del asiento de presentación.—Número del mandamiento en el legajo.»

Quando las fincas ó derechos aparecen inscritos á favor del procesado ó ejecutado se extenderá nota suficiente de referencia al margen de la inscripción vigente de propiedad.

Antes de extender ningún asiento en el libro, compuesto con arreglo al párrafo primero, el Registrador lo presentará al Juez-Delegado para que se cumplan las formalidades del artículo 238.

TITULO IV

De la extinción de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.

ARTÍCULO 149

Para practicar la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas, en los casos á que se refiere el artículo 79 de la Ley, será necesario presentar en el Registro los títulos ó documentos que acrediten la extinción de la finca ó derecho ó en que se declare la nulidad del título inscrito ó de la misma inscripción.

Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley.

Estas disposiciones son igualmente aplicables á las cancelaciones parciales cuando procedan.

ARTÍCULO 150

Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la Ley ó resulte así de la misma escritura inscrita.

ARTÍCULO 151

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a La inscripción de la hipoteca del derecho de usufructo se cancelará á instancia del dueño del inmueble con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión del dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

2.^a Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el número 4.^o del artículo 107 de la Ley en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento ordenando la cancelación, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primer acreedor, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los posteriores. Del mismo modo procederá la cancelación de toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca en cuya virtud se hubiere despachado la ejecución, así como las anotaciones preventivas que se encuentren en igual caso. Para lograr la cancelación de éstas, cuando hubieren sido ordenadas por Juez distinto del que despachara la ejecución, se le

expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto, en que se interese la cancelación, expresando iguales circunstancias; salvo el caso previsto en la regla 17 del artículo 131 de la Ley.

3.^a Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre obras destinadas al servicio público cuya explotación concede el Gobierno y que estén directa y exclusivamente afectas al referido servicio, se cancelarán, si se declara resuelto el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso deba percibir el concesionario.

4.^a La inscripción de subhipoteca, constituida sin los requisitos del artículo 150 de la Ley, podrá cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante. En el caso de que se hubieren cumplido dichos requisitos, será necesario, además, el consentimiento del subhipotecario ó la consignación de la cantidad asegurada por la subhipoteca, si fuere igual ó inferior á la garantizada por la hipoteca.

5.^a Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos, mencionadas en el número 10 del artículo 107 de la Ley, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, y en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentación de la ejecutoria recaída.

6.^a Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse, si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse rescindido ó anulado la venta ó constitución y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan haya de ser devuelto.

ARTÍCULO 152

La inscripción de cesión de créditos hipotecarios, cuando no constando en el Registro que se ha dado conocimiento al deudor pagara éste al cedente, podrá cancelarse con el documento que acredite dicho pago, sin perjuicio de las responsabilidades á que se refiere el artículo 151 de la Ley.

ARTÍCULO 153

Lo dispuesto en los artículos anteriores deja á salvo el derecho de los interesados para hacer valer ante los Tribunales las acciones procedentes.

ARTÍCULO 154

Para extender la nota que previene el artículo 16 de la Ley en los casos de venta con pacto de retro, bastará que, transcurridos los ocho días siguientes al término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el Registro asiento alguno que indique la resolución, rescisión ó modificación del contrato de venta, se haga la conveniente reclamación al Registrador por el interesado ó su mandatario, presentando al efecto el título que produjo la inscripción.

ARTÍCULO 155

La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que

el derecho asegurado ha caducado ó se ha extinguido.

Será necesaria nueva escritura para la cancelación, con arreglo al párrafo primero del artículo 82 de la Ley, cuando extinguida la obligación por voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción.

ARTÍCULO 156

Quando la cancelación de una inscripción deba hacerse en virtud de consignación, será preciso el mandamiento judicial á que se refiere el artículo 1.180 del Código Civil.

ARTÍCULO 157

Para hacer constar en los libros del Registro la extinción de gravámenes que sólo estén mencionados en las respectivas inscripciones de las fincas á que afectan, deberá extenderse al margen del último asiento de la misma finca en que aparezca hecha la mención, una nota concebida en los siguientes términos: «Cancelado ó subrogado, ó reducido, etcétera, el censo, hipoteca, etc., que se menciona en la inscripción adjunta, según escritura otorgada por ... y ... ante el Notario de ..., D. ..., el día ..., que ha sido presentada en este Registro á ... de tal día, como consta del asiento número ... folio ..., tomo ... del «Diario». (Fecha, media firma y honorarios)

Quando el gravamen afecte á más de una finca, la primera nota que se extienda en los tomos de un Ayuntamiento ó Sección, se redactará en los términos ya expresados, y las demás que hayan de extenderse en los tomos del mismo Ayuntamiento ó Sección, se referirán á la primera nota del modo siguiente: «Cancelado, subrogado, etc., el censo, hipoteca, etcétera, de que se hace mención en la inscripción adjunta, según nota al margen de la inscripción número ..., finca número ..., folio ..., tomo ... de este Ayuntamiento ó Sección». (Fecha, media firma y honorarios.)

ARTÍCULO 158

Comenzado á instruir el expediente de caducidad de una concesión minera, podrá solicitarse la extensión de una nota que así lo exprese al margen de la última inscripción de aquélla, mediante la presentación en el Registro de la certificación del acuerdo del Gobernador decretando la incoación de dicho expediente.

Quando sea el Estado quien solicite este asiento, presentará la certificación el Alcalde del Municipio correspondiente, y se extenderá de oficio.

ARTÍCULO 159

A todo expediente de caducidad de concesión podrá incorporarse certificación del Registro de la propiedad, comprensiva de los asientos vigentes de todas clases ó de los extendidos con anterioridad á la fecha de la nota mencionada en el precedente artículo, si se hubiere tomado, al efecto de que sean oídos en el expediente los interesados.

ARTÍCULO 160

Caso de revocarse por cualquier causa la providencia ordenando la instrucción del expediente de caducidad, será título bastante para cancelar la nota extendida en el Registro la certificación del nuevo acuerdo, que deberá ser presentada por el interesado ó persona que le represente.

ARTÍCULO 161

El decreto declarando franco y registrable el terreno ó adjudicando la concesión, será título suficiente para cancelar

todos los asientos extendidos después de la fecha de la nota á que se refiere el artículo 158, aun cuando no conste que las personas interesadas en los mismos han sido oídas en el expediente respectivo.

En todos los demás casos se estará á lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 162

Para que los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los plazos, puedan cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, será necesario presentar certificación de su total solvencia expedida por la respectiva oficina de Hacienda.

En dicha certificación se expresará también, clara y terminantemente, que á nombre del Estado consiente el Jefe respectivo de Hacienda en que se cancele la hipoteca que existía sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

ARTÍCULO 163

Los Registradores no cancelarán ninguna inscripción de hipoteca legal, practicada en virtud de escritura pública ó por mandato de Juez ó Tribunal, sino con los requisitos fijados en el artículo 83 de la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime del cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley para que aquellos que tengan hipoteca legal á su favor, puedan válidamente, consentir en su cancelación.

ARTÍCULO 164

Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

1.º Siempre que por sentencia firme fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada conforme al párrafo primero del artículo 42 de la Ley.

2.º Si el demandante abandonase el pleito ó se separase de él, presentando al Registrador la providencia en forma que acredite alguno de estos dos extremos.

3.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandare alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

4.º En el caso de que se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar.

5.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número 4.º del artículo 2.º de la Ley.

6.º Siempre que se desestimare ó dejare sin efecto la declaración de concurso ó de quiebra.

7.º Cuando en alguno de dichos procedimientos civiles se declare caducada la instancia.

8.º Respecto del usufructo viudal, en el caso de que el cónyuge viudo haga efectivo su derecho en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 838 del Código Civil.

9.º Cuando el legatario cobrase su legado.

10. Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

11. Si hubiere transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación en pago de deudas ó desde que éstas puedan exigirse, y en cualquier tiempo que se acredite el pago de las deudas garantizadas.

12. Cuando en el supuesto del párrafo segundo de la regla 2.ª del artículo 11.º de este Reglamento, se presentare la es-

critura de partición y no apareciesen adjudicados al heredero ejecutado las fincas ó derechos sobre los que se hubiere tomado la anotación preventiva del derecho hereditario.

13. Si la anotación se convirtiere en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiese aquélla constituido, ó de su causahabiente, bien de oficio ó á instancia de parte.

14. En el supuesto de que para prorrogarse el plazo de una anotación haya de extenderse otra anotación.

15. Si la persona á cuyo favor estuviere constituida la anotación renunciare á la misma ó al derecho garantizado.

16. Cuando caducare la anotación por declaración expresa de la Ley, en cuyo caso se hará de oficio y por nota marginal.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Antonio Ruiz Ibáñez, vecino de Huelva, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 71, expedida en 29 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Valverde del Camino, número 26; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 15 de Junio último, promovida por D. Gabriel Rodríguez, vecino de Villafranca de los Barros, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 93, expedida en 27 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el artillero del Regimiento de Sitio, Juan Rodríguez Aldama,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido disponer que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el in-

dividuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.^a Hdefonsa Iñiguez Flores, vecina de Huelva, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva, según carta de pago número 591, expedida on 23 de Agosto de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Manuel Duque Iñiguez, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Huelva, número 25,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto por falta de aspirantes el concurso de traslado entre titulares para proveer la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Cáceres y disponer se anuncie de nuevo la provisión de la misma en el turno de concurso libre de entrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO.

El Ministro de S. M. en Copenhague, participa á este Departamento que entre

las substancias sobre las que anteriormente pesaba la prohibición de exportación deben figurar en adelante las que á continuación se expresan:

Almidón.
Maíz.
Almidón de arroz.
Patatas.
Sagú.
Trigo candeal.
Mineral de estaño.
Óxido de estaño.
Recortes de placas de hierro estañado.
Substancias depurantes.
Amiláceo.
Todas las sales de potasa (cainita, cloruro de potasa, etc.).
Sales de amoníaco.
Solución de potasa cáustica.
Clorato y perclorato de potasa.
Nitro prismático.
Máquinas de hacer tejidos de punto.
Desperdicios de algodón.
Los macarrones.
Madrid, 14 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Censos Pasivos.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 y 17 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 18, 19, 20 y 21.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 95.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.892.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.127.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.437.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.445.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.001.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 14 de Agosto de 1915.—El Director general, P. O., Moises Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Cáceres la plaza de Profesor de la asignatura de Gimnasia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que ha de proveerse por concurso libre de entrada, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza y los que posean el título profesional de Profesores de Gimnasia.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESOROS DE RIVADENEIRA»
Pasaje de San Vicente, núm. 20.